REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV | PANAMÁ, 16 DE MARZO DE 1927 | NÚMERO 5067

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 43.

Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Catedral.—Casa particular:

MANUEL [illegible]

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan [illegible] Nº 5.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Nómina del Cuerpo Diplomático de Panamá acreditado en el Exterior..... 17144

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 9 de 1927, de 11 de Marzo, por el cual se nombran los miembros que han de constituir la Junta Consultiva y supervisora de los trabajos de construcción del Manicomio Nacional..... 17141

Decreto número 14 de 1927 de 11 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 17144

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número [illegible] de 3 de Marzo de 1927..... 17144

Certificado número [illegible] de registro de marca de fábrica..... 17145

Certificado de registro de [illegible] de fábrica..... 17145

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Marzo de 1927..... 17145

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día [illegible] de Marzo de 1927..... 17145

[illegible] Nacional para [illegible] en el [illegible]

[illegible] Oficiales..... 17146

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 32 de 1927, de 26 de Febrero, sobre sociedades anónimas..... 17139

Ley 33 de 1927, de 26 de Febrero, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 17142

Ley 34 de 1927, de 24 de Febrero, por la cual se ratifica el contrato sobre creación de una emisión de cédulas hipotecarias celebrado por el Banco Nacional..... 17142

Ley 35 de 1927, de 25 de Febrero, por la cual se le dan varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fomentar en el país el consumo del alcohol como combustible combinado con gasolina o petróleo. 17143

Ley 36 de 1927, de 24 de Febrero, por la cual se aprueba un contrato de [illegible] celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de México..... 17143

Ley 37 de 1927, de 2 de Marzo, por la cual se aprueba el contrato número [illegible] celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Octavio Valencia, el día 31 de Enero de 1927..... 17143

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 40 de 1927, de 9 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número [illegible] de 5 de Marzo de 1927.....

Resolución número 50 de 8 de Marzo de 1927.....

Resolución número [illegible] de 8 de Marzo de 1927.....

Resolución número [illegible] de 8 de Marzo de 1927.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1927.

(DE 26 DE FEBRERO.)

Sobre Sociedades Anónimas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

SECCION PRIMERA.

Constitución de la sociedad

Artículo 1º Dos o más personas mayores de edad, de cualquier nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, organizado con las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 2º Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1º Los nombres [illegible] de cada uno de los socios del pacto social;

2º El nombre de la sociedad, que no será igual o [illegible] a la de otra sociedad preexistente, de manera que se produzca confusión;

[illegible] formación [illegible] para [illegible] se [illegible] anónima [illegible] personas [illegible] de otra [illegible]

[illegible] de la sociedad anónima [illegible] en cualquier idioma;

[illegible] objetos generales [illegible]

[illegible] monto del capital social y el número y valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley.

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas.

5º Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones, o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;

6º La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;

7º El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser [illegible]

[illegible] designación de los nombres y domicilios [illegible]

[illegible]

[illegible]

Artículo 3º El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

Artículo 4º El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario [illegible] esté autorizado para hacer [illegible]s en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5º Si el pacto social no [illegible] contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una [illegible] de la República.

[illegible] dicho documento hubiera sido [illegible] fuera de la República, deberá, [illegible] pagar su protocolización, ser [illegible] debidamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.

Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

Artículo 6º La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.

La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Artículo 7º Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, podrá la sociedad variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquier clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.

Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de esta ley.

Artículo 8º Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto [illegible]

[illegible] acciones antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que [illegible] suscrito dicho pacto y por [illegible] que hubiere [illegible] en [illegible]

mayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

a) Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a voto, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto; o

b) Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 11. En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencia que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere la parte b) del artículo anterior mayoría hará constar que los funcionarios de la sociedad que los suscriben, podrán [illegible] autorizados para otro efecto, que [illegible] de reformas [illegible] harán constar resolución adoptada [illegible] condiciones de la fusión, mandatarios de [illegible] efectuaría, y cualesquiera [illegible] acciones [illegible] hechos y circunstancias [illegible] derecho a voto, [illegible] hechos y circunstancias [illegible] acuerdo con [illegible] adoptó en [illegible] acuerdos de acuerdo con [illegible] pacto social o con las disposicio-

rificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma

Artículo 12. Si el pacto social dispone que se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo 11 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera.

Artículo 13. Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en la proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital.

Artículo 14. La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social; pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no reduce el valor actual de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.

Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice-Presidente y el Tesorero o uno de los Tesoreros Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el inciso anterior.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude.

Artículo 15. Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones.

Artículo 16. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 17. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera no podrán, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas.

Artículo 18. Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

SECCION SEGUNDA

De las facultades de la Sociedad Anónima.

Artículo 19. Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le confiere las siguientes:

1° La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases;

2° La de nombrar dignatarios y agentes;

3° La de celebrar contratos de toda clase;

4° La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el ejercicio de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores, para cualquier otro objeto lícito;

5° La de llevar a cabo sus negocios y obtener sus franquicias en países extranjeros;

6° La de acordar su disolución de acuerdo con la ley ya sea por su propia voluntad o por otra causa;

7° La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderos al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía hipotecaria o prendaria o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal;

8° La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno.

9° La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas.

SECCION TERCERA.

De las acciones y del capital.

Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.

Artículo 21. Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:

1° La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;

2° La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;

3° La cantidad de acciones sin valor nominal;

4° Una u otra de las siguientes declaraciones:

a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o

b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

Artículo 23. Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

Artículo 24. La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipula en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza; o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Artículo 25. Todas las acciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberadas. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta.

Artículo 26. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora de la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido, o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en éste último caso a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.

En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos.

Las acciones que la sociedad adquiera en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ser re-emitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción.

Artículo 27. El artículo o certificado de acciones deberá contener:

1° La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;

2° El capital social;

3° La cantidad de acciones que corresponde al tenedor;

4° La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;

5° Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;

6° Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista;

Artículo 28. No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 29. Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la trasmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.

Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

Artículo 30. La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título.

Artículo 31. Si el pacto social así lo estipula el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones; y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

Artículo 32. Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar.

También se podrá imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohiba el traspaso de las acciones.

Artículo 33. La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruídos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruído, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

Artículo 34. Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.

Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas.

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier

Empleado de la Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le confiere las siguientes:

le sigue su empleo, demandar y ser demandado por medio de apoderado;

En cumplimiento de lo que pasar un sello el artículo [illegible] de la Ley [illegible] lo crea conveniente, fijado en el lugar de la [illegible] mi [illegible]

clase de acciones para fines determinados.

Artículo 35. Un o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciario con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicadas en el convenio. Otros accionistas podrán trasferir sus acciones a mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes del convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevos certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio.

Artículo 8. La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará "Registro de Acciones", en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas.

En el caso de acciones emitidas al portador el Registro de Acciones indicará el número de acciones emitidas, la fecha de la emisión y que las acciones han sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 37. A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas.

Artículo 38. Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones no hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superavit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

Artículo 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

SECCION CUARTA.

De las Juntas de Accionistas.

Artículo 40. Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice-Presidente, Secretario, o Sub-Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos.

La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la reunión y el lugar y hora de su celebración.

Artículo 41. Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 42. La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de la Junta.

Si la sociedad ha emitido acciones al portador la citación se publicará de acuerdo con lo que el pacto social o los estatutos dispongan.

Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta.

Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatarios, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quorum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la [illegible] cualquiera de los [illegible] dos no se haya [illegible] la forma prevista [illegible] pacto social o [illegible]

Artículo 45. [illegible] social no dispone [illegible] accionista tiene [illegible] n las Juntas [illegible] ada acción registrada [illegible] cualquiera que [illegible] icha acción, ora sea [illegible] l o sin valor nominal [illegible] o, sin embargo, que [illegible] el pacto social [illegible] la Junta Directiva [illegible] período no mayor [illegible] antes de la fecha [illegible] e Accionistas, dentro [illegible] ribirá ningún traspaso [illegible] los libros de la [illegible] fijar una fecha, [illegible] de cuarenta días [illegible] de la reunión [illegible] se determinarán [illegible] olvo los tenedores) que tengan derecho [illegible] tados y a votar en [illegible] En tal caso sólo [illegible] egistrados en esa [illegible] recho a ser notificada [illegible] atoria y a votar en [illegible]

Artículo 46. [illegible] el caso de acciones [illegible] al portador, el portador [illegible] accionistas a un voto por cada acción [illegible] votar, para lo cual [illegible] dicha reunión el certificado [illegible] correspondiente de su derecho, [illegible] forma [illegible] escriba el pacto social [illegible]

Artículo 47. [illegible] todas las reuniones [illegible] ionistas cualquier [illegible] acerse representar [illegible] no necesita ser [illegible] podrá ser nombrado [illegible] público o privado [illegible] sustituto.

Artículo 48. [illegible] pacto social podrán [illegible] ciones de la Junta Directiva [illegible] derecho de voto [illegible] tengan [illegible] al número de [illegible] correspondan [illegible] mero de Directores [illegible] podrá dar todo [illegible] favor de una [illegible] directores entre [illegible] directores por [illegible] más de ellos, [illegible]

SECCION QUINTA.

De la Junta Directiva.

Artículo 49. [illegible] negocios de la [illegible] administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Artículo 51. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieren o reservan a los accionistas.

Artículo 52. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos.

Artículo 53. La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quorum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quorum.

Artículo 54. Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quorum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 55. Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

Artículo 56. Los directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa.

Artículo 57. Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos.

Artículo 58. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos.

Artículo 59. Con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de directores o por cualquiera otra causa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 60. Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

Artículo 61. Si el pacto social o estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar uno o más miembros de su seno y constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compañía, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados.

Artículo 62. Si el pacto social lo autoriza expresamente, los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

Artículo 63. Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Directores, Agentes y Apoderados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos.

Artículo 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el monto del capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren.

SECCION SEXTA.

De los Dignatarios.

Artículo 65. Las sociedades anónimas tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca.

Artículo 66. La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

Artículo 67. No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan.

SECCION SEPTIMA

De la venta de bienes y derechos.

Artículo 68. Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

Artículo 69. No obstante lo previsto en el artículo anterior el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho artículo se refiere.

Artículo 70. Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

SECCION OCTAVA

De la fusión con otras sociedades.

Artículo 71. Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social dos o más sociedades constituidas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que deseen refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposicio-

nes de esta ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otro detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se derivan de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley y referente a la celebración del acto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales y una vez inscritos constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituída, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva, sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiese contraído por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, así como la de sus acreedores o de las personas que tuvieren negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION NOVENA

De la disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros [illegible] y dentro de los [illegible] días siguientes convocará [illegible] para considerar [illegible] en los periódicos [illegible] de los accionistas [illegible] de votación, para [illegible] acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde esté establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionsitas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso continuar los negocios para los cuales fue constituída.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrá facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respeto a sus créditos y bienes para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

Artículo 87. En el caso del artículo anterior los Directores serán [illegible] individualmente responsables [illegible] porte de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos Directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrá llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando acudan como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88, adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

SECCION DECIMA

De las sociedades anónimas extranjeras.

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1º Escritura de protocolización del pacto social;

2º Copia [illegible] nce acompañado de [illegible] de la parte del capital [illegible] utilliza o que se [illegible] en negocios de la [illegible];

3º Certificado [illegible] estar [illegible] stituída y autoriza [illegible] a las leyes del país [illegible] lido y autenticado por [illegible] Cónsul de la República en ese [illegible] y en su efecto por el de una [illegible] carga.

Artículo 91. [illegible] sociedades anónimas extranjeras [illegible] e están dentro de la Repúb[illegible] yan cumplido con lo[illegible] esta ley no podrán [illegible] mientos judiciales o [illegible] ante los tribunales o [illegible] de la República, pero [illegible] andadas en toda ci[illegible] ante las autoridades ju[illegible] istrativas, y además [illegible] pagar una multa h[illegible] ail balboas que será [illegible] la Secretaría de Ha[illegible].

Artículo 92. L[illegible] tranjeras inscrita[illegible] Mercantil con arre[illegible] ben presentar para [illegible] el Registro Mercan[illegible] ciones de su pacto [illegible] trumentos de consol[illegible] ción que las acepte[illegible].

SECCION [illegible]

Disposiciones [illegible]

Artículo 93. Las [illegible] nimas nacionales o extra[illegible] a la vigencia de esta [illegible] establecidas en la Repú[illegible] en ella agencias o [illegible] girán en cuanto al e[illegible] por sus escrituras de [illegible] sus estatutos y por las [illegible] tes al tiempo de su fu[illegible] su establecimiento en [illegible] según el caso.

Artículo 94. Las so[illegible] nimas nacionales constit[illegible] la vigencia de esta ley [illegible] cualquier tiempo regirse [illegible] posiciones de la misma [illegible] será necesario que hagan [illegible] hecho en [illegible] los accionistas que deben [illegible] crita en el Registro Pú[illegible].

Las accionistas de soci[illegible] cionales actualmente disu[illegible] no liquidadas, podrán [illegible] tos de la liquidación, sujet[illegible] disposiciones contenidas en [illegible] tículo, siempre que en [illegible] número de accionistas no [illegible] el que exigían sus estatutos [illegible] acordar la disolución de la [illegible] antes del vencimiento del plazo fija-

todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. Esta ley comenzará a regir a partir del día 1º de Abril de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

J. Gto. BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese,

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS A. LOPEZ.

LEY 33 DE 192[illegible]

(DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con personas o Compañías, que a su juicio posean el capital requerido, contratos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de Empresas Agrícolas en cualquiera sección del país, siempre que en tales contratos no se otorguen favores ni exenciones de impuestos ni concesiones gratuitas de tierras mayores que las otorgadas a la «Tonosi Fruit Company» por el contrato celebrado el día 14 de Agosto de 1926, aprobado con modificaciones por la Asamblea Nacional, ni se exijan en beneficio del país compensaciones inferiores a las que contiene dicho contrato.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 34 DE 1927

(DE 24 DE FEBRERO)

la cual se ratifica el contrato sobre creación una emisión de cédulas hipotecarias celebrado por el Banco Nacional,

la Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase el contrato fe[illegible] en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 1º de [illegible] de 1926, y celebrado entre el Go[illegible] de la República, el Banco Nacio[illegible] The Trust Company of North [illegible], para la creación de una emi[illegible] Cédulas Hipotecarias del Banco [illegible] por valor de un millón de bal[illegible] devengará la rata de seis y medio [illegible] anual y amortizables en el [illegible] veinte años, contrato que fue [illegible] ido en la Notaría No. 2º del [illegible] de Panamá, en escritura pública [illegible] el día 25 de Abril de 19[illegible] debidamente en el Registro [illegible]

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Enero de 1927.

Aprobado,

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

J. GMO. BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Marzo de 1927.

Publíquese y ejecútese,

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 40 DE 1927

(DE 9 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Isabel Ferrara Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Nueva Gorgona, en reemplazo de la señora Rosa Carranza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 48-C

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 48-C.—Panamá Marzo 9 de 1927.

Vista la solicitud que hacen los señores Tinte Bros. para importar de la ciudad de Hamburgo, Alemania, las siguientes piezas de armas:

1 caja No. 2514 con un peso bruto de 56 kilos y que contiene 12 piezas de escopetas distribuídas así: 3 calibre 12; 3 calibre 20 y 6 calibre 16,

SE RESUELVE:

Autorizar la importación de los mencionados efectos.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá Marzo 8 de 1927.

Vista la documentación remitida a este Despacho por el Alcalde del Distrito de Panamá con oficio número 225-I del 5 de los corrientes, en donde consta que Genarina Pérez, panameña y pobre de solemnidad se encuentra padeciendo de enajenación mental; y en consideración a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de dementes al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público,

SE RESUELVE:

Declarar que la expresada Genarina Pérez se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dése parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes:

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Consta en el expediente por el Médico Forense del distrito de Panamá, Médico Oficial de la Provincia de esta ciudad, que Carolina Palau de Posso sufre de enajenación mental. Además dos testigos hábiles han declarado que la señora nombrada carece de recursos y de parientes que cuiden de su curación. En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta los preceptos del Decreto ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de dementes al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público,

SE RESUELVE:

Declarar que la expresada Carolina Palau de Posso, vecina de esta ciudad, se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dése parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera. — Resolución número 52.—Panamá, Marzo 9 de 1927.

RESUELTO:

Se prorroga por treinta días la licencia concedida al señor Ezequiel Fernández Jaén para separarse del cargo de Director de la Oficina del Registro Central del Estado Civil de las Personas.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

NOMINA

del Cuerpo Diplomático de Panamá acreditado en el Exterior.

Colombia

Su Excelencia Don José E. Lefevre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Julio Guardia, Secretario de la Legación.

Señor E. J. Nicholls, Adjunto.—Bogotá.

Cuba y México

Su Excelencia Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Rafil Alvarez Alvarado, Secretario de la Legación.

Dirección: Calle 25 No. 5, entre L y M, Vedado.—Habana.

Chile, Argentina y Uruguay

Su Excelencia Don Nicolás Victoria J., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Rodolfo Bermúdez Jr., Secretario de la Legación.

Señor Don Alberto Villegas, Adjunto.

Dirección de la Legación: Santiago de Chile.

Ecuador

Su Excelencia don Ramón L. Vallarino, Ministro Residente.

Dirección de la Legación: Casa No. 64, Carrera Venezuela.—Quito.

España

Su Excelencia Don Melchor Lasso de la Vega, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Alberto Méndez Pereira, Secretario de la Legación.

Señor J. M. Lasso de la Vega, Adjunto.

Dirección de la Legación: Barrio de Salamanca, Calle de Velásquez.—Madrid.

Estados Unidos de América

Su Excelencia Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Juan B. Chevalier, Secretario de la Legación,

Señor Eduardo M. Sosa, adjunto.

Dirección: 1535 N. H. Avenue —Washington, D. C.

Gran Bretaña y Francia

Su Excelencia Doctor Octavio Méndez Pereira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Doctor Rafil A. Amador, Secretario de la Legación.

Señor Marco A. Robles, Adjunto.

Dirección de la Legación: 70 Rue Cardinet.—París.

Italia y Suiza

Su Excelencia Don Juan Brin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Doctor Guillermo Patterson Jr., Secretario de la Legación, Encargado de Negocios interino.

Dirección de la Legación: Via Dora No. 1-9.- Roma (54).

Perú

Su Excelencia Doctor Gregorio Miró, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Dirección de la Legación: Miraflores.—Lima.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 9 DE 1927

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se nombran los miembros que han de constituir la Junta Consultiva y Supervisora de los trabajos de construcción del Manicomio Nacional

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los señores Ingenieros don Florencio Harmodio Arosemena y don Macario Solís, empleado este último de la Junta Central de Caminos Consultor Técnico el primero y Consultor Técnico y Supervisor el segundo de los trabajos de construcción del Manicomio Nacional.

El artículo 2º El Consultor Técnico y Supervisor de la obra, tendrá la obligación de inspeccionar los trabajos y dar las instrucciones necesarias para la buena marcha y economía que deba llevar en todo lo que se relaciona con dicha obra.

Artículo 3º El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 4º Los miembros de la expresada Junta, se reunirán periódicamente; es decir, el 1º y el 15 de cada mes y cuando circunstancias extraordinarias así lo reclamen, para resolver todos los asuntos relacionados con dichos trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 10 DE 1927

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Carlos Lloyd y Ferrán, para el puesto de Médico Encargado del Hospital de San Juan de Dios, en Santiago de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 1831

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1831.—Panamá, Marzo 3 de 1927.

En escrito de fecha 30 de Noviembre de 1926, el apoderado de la «Societé Chimique Des Usines Du Rhone», de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio productos químicos para la industria, la fotografía, etc.; materiales para curtir; drogas, perfumería, jabones, sacarina, vainilla, y sub-productos químicos utilizados en la alimentación; productos farmacéuticos especiales o no, objetos para veterinarios.

La marca consiste en la palabra distintiva RHODIA, y se aplica a los efectos mismos de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, combinación, forma o estilo de letra, sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Societe Chimique Des Usines Du Rhone», de París, Francia.

Expídase el certificado respectivo archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 3 de Marzo de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1623 se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1623

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Marzo 3 de 1927.
Caduca: Marzo 3 de 1937.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1831, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Societe Chimique Des Usines Du Rhone», de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio productos químicos para la industria, la fotografía, etc.; materiales para curtir; drogas, perfumería, jabones, sacarina, vainilla y sub-productos químicos utilizados en la alimentación; productos farmacéuticos especiales o no, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios, que se elabora o fabrica en París, Francia, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspodiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Noviembre de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5001 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Diciembre de 1926.

Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva RHODIA, y se aplica en los efectos mismos de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, combinación, forma o estilo de letra, sin alterar su carácter distintivo.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que ha sido presentado ante esta Secretaría para su anotación el documento en que consta que la «Shinola Company», de New York, han traspasado la marca de fábrica de su propiedad registrada en esta República el día 26 de Agosto de 1924, bajo el número 1283, a la «Shinola Bixby Corporation», domiciliada en Nº 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Estado de New Jersey, y Nº 44 Beaver Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América.

Queda, pues, establecido, que es esta última sociedad nombrada la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor E. S. Humber, quien es apoderado legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los ocho días de Marzo de mil novecientos veintisiete.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 8 de 1927.

Este certificado queda registrado al folio 461 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Marzo de 1927.

As. 2221. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 5º de este Circuito, el 5 de los corrientes, por la cual Magdalena Tejada J., constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por la excarcelación de Francisco de Paula Ajarza.

As. 2222 Certificado 852 de 4 de los corrientes, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social «Gonzalez Toepser & Co. Ltd.»

As. 2223 Escritura 15 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Municipio de Las Tablas vende a Juan de D. Barahona un lote de terreno en ese Distrito.

As. 2224 Escritura 25, de 21 de Agosto del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Martín Martínez vende a Manuela M. vda. de Albarracín una finca ubicada en David.

As. 2225 Escritura 110, de 26 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual María O. vda. de Amador vende a Elmira A. vda. de Ehrman una finca en esta ciudad.

As. 2226 Oficio 293, de esta fecha, del Juez 3º Municipal de este Distrito en el cual comunica que a petición de Encarnación Domingo se ha decretado secuestro sobre la nave denominada «Emperador» de propiedad de María S. vda. de Flores.

As. 2227. Escritura 282, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Samuel Salvador Flores vende a Miguel A. de Ycaza la nave denominada «Emperador».

As. 2228. Oficio 86, de 4 de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito en el cual comunica haber decretado embargo sobre varias fincas de propiedad de Moisés Espino y a favor de Carmen Zarzavilla y Venancio Castillero.

Panamá, Marzo 7 de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 8 de Marzo de 1927.

As. 2229. Escritura 279, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Isabel D. de Jiménez constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre dos fincas ubicadas en este Distrito.

As. 2230 Escritura 121 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Raquel A. de la Guardia confiere poder a Ricardo A. de la Guardia.

As. 2231. Escritura 116 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Olmedo Arfaro cancela hipoteca a George Zarak.

As. 2232 Escritura 117 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta del 18 del mes pasado celebrada por la Asamblea Nacional de Accionistas de la «Compañía Hospital de Panamá» en la cual se dispuso poner en liquidación dicha sociedad.

As. 2233. Escritura 12, de 10 de Enero de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Edgardo Baquero vende a Antonio Touriño una casa ubicada en la ciudad de Colón.

As. 2234 Escritura 281, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Andrés A. Martínez vende a Francisco Alvarado A., una finca en La Chorrera.

As. 2235. Copia de la diligencia de fianza otorgada en el Juzgado 3º de este Circuito el 3 de los corrientes, por la cual Carlos Palacio constituye hipoteca a favor de la sociedad «Palacio Zalazar y Co.» sobre una finca en esta ciudad para responder por los resultados de un juicio.

As. 2236. Escritura 143, de 19 de Marzo del año pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Ramón Goez confiere poder a José de la Cruz Herrera.

As. 2237. Escritura 281, de 2 de los corrientes de la Notaría 2ª, por la cual Roberto de Diego vende a «Amegilo Hermanos» una finca en esta ciudad.

As. 2238. Escritura 21, de 17 de Enero de este año de la Notaría de Colón, por la cual Luis Hernández R. cancela hipoteca a Carlota N. de Bastamante y la Bastamante constituye hipoteca nuevamente a favor de Hernández R.

As. 2239. Contrato celebrado entre Panazone Garage Company y la señora Inés Martínez de Cárdenas, por el cual dicha Compañía vende a la señora mencionada un carro sedán móvil marca «Dodge».

As. 2240. Contrato celebrado entre la Panazone Garage Company y Joseph Pearon, por medio del cual éste compra a dicha Compañía un carro automóvil marca «Buick».

As. 2241 Contrato celebrado entre la Panazone Garage Company y Charles Higgins, por el cual éste compra a la mencionada compañía un carro automóvil marca «Buick».

As. 2242. Escritura número 123 de 15 del mes en curso, de la Notaría Primera de esta Circuito, por la cual el Gobierno Nacional, «The Panama Freehold Company Limited» y Josefa Antonia Delgado celebran una transacción y la última vende a la Nación una finca situada en esta ciudad.

As. 2243. Escritura 283 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José María Vives Picón vende a su esposa Rosaliana Flores de Vives una finca situada en esta ciudad.

Panamá, 8 de Marzo de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Marzo de 1927.

As. 2244. Escritura 218, de 3 de Abril de 1924, de la Notaría 2ª, por la cual John Herman Schienz vende a Thomas Carr un lote de terreno en esta ciudad.

As. 2245. Copia de la Resolución número 32, de 25 del mes pasado, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por la cual se reemplaza una servidumbre de tránsito en una finca propiedad de Emilia D. de Ferrari ubicada en esta ciudad.

As. 2246. Escritura 110, de 7 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Luis F. Estenoz vende a Attilio Ferrara una finca en Portobelo.

As. 2247 Escritura 33, de 7 de Abril de 1924, de la Notaría de Coclé, por la cual la Nación vende a Patrocinio Simitl, un lote de terreno ubicado en el Distrito de Penonomé.

As. 2248 Escritura 90, de 24 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual María C. de Vilafora constituye hipoteca a favor de Harry Eno sobre una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 2249. Escritura 83, de 19 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Generoso de Obaldía J., vende a Luis de Veaux una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 2250 Escritura 285, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Roberto Peter Dixon vende a William Young Boyd una finca en esta ciudad.

As. 2251. Escritura sin número otorgada ante un Notario Público de Nueva York, el 17 del mes pasado, por la cual «The National City Bank of Nueva York» revoca un poder conferido a Robert B. Gwynn.

Panamá, Marzo 9 de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B. 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folieto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

adopte MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESO.

adicional de este servicio es

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega *inmediata* «INTERNO».

Panamá, Enero.... de 1927.

José M. Govea,
Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá.

Por el presente, cita, llama y emplaza a *Nicolás Hernández* (a) Palomequeque de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Colombia, de la Provincia del Atrato, y vecino últimamente del Distrito de Chepigana, para que dentro de treinta días contados desde esta fecha se presente a este Tribunal a hacer uso del derecho en el sumario que se le instruye por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Ramón Ramírez, que de no hacerlo así su omisión se apreciará como un mal con gravedad en su contra, y es causa seguirá sin su intervención.

Se recuerda a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como cómplices del delito que se persigue, el sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de Marzo de mil novecientos veintisiete, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de cinco días.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a América Eligenia Peña de Beverhoudt, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que le sigue Joseph Van Beverhoudt, advirtiéndosele que si durante el término de treinta días hábiles no compareciere, se le nombrará un defensor con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, tres de Marzo de mil novecientos veintisiete, por el término de treinta días hábiles, dejando a cargo del demandante la publicación de él conforme a la ley.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Emplaza a Elizabeth Hendrickson Walther para que comparezca dentro del término treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de Divorcio que le sigue su esposo, Homer S. Walther, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 134 de la Ley 32 de 1926, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy 8 de Marzo de mil novecientos veintisiete. Vence el término de

El Juez,

FABIAN VELARDE.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—6

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al Público,

HACE SABER:

Que en Poder del señor Rubén Sanjur, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca ceniza amarilla sin marca de fuego y señalada las orejas con muescas a cada lado, con un ternero del mismo color y mostrenco.

Estos animales han sido denunciados como bienes vacantes por el señor José María Sambrano, por encontrarse vagando hace más de dos años en los terrenos del «Boche» sin dueño conocido.

Para formal notificación del público y de aquel que se crea con derecho a reclamar, con el fin de que se presente en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia del mismo se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Gobierno y Justicia de este Órgano del señor Gobernador de la Provincia.

Si vencido el término de treinta días contados desde la fecha no se presenta reclamante será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Palmas 11 de Febrero de 1927.

El Alcalde,

JOSÉ A. VARGAS.

El Secretario,

S. Castillo.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong se encuentra depositado un novillo de color amarillo, bociqui-negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP Æ 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Paulino Aguilar por encontrarse vagando por el Caserío de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrársele dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al semoviente descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los mas concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gómez, de este vecindario se encuentra depositado un toro de segunda talla, color gris, sin señal de fuego, denunciado por el mismo Gómez como bien vacante cuyo aviso pasa por las sabanas de esta población hace más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Olá, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público.

HACE SABER

Que en poder del señor Adriano Hernández, natural de la ciudad de Brasil y de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color bocio amarillo, como de cinco años de edad, de segunda talla, marcado a fuego en el anca izquierda derecha así «este ferrete *EF*» y sin señal alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en su potrero del Bajo de la Arena de esta jurisdicción pastando hace seis meses y sin dueño conocido; y

Para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente presente su reclamo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, se fija este edicto en lugar visible y de costumbre del Despacho, como también en esta localidad y copia del mismo aviso se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del C. Administrativo.

Alanje, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

30 vs—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que poder del señor Benjamín Batista de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color azulejo como de cinco años, marcado a fuego en la pulpa derecha, con el siguiente ferrete: *NR*.

Dicho animal se encontraba vagando en el lugar de «La Ajuntas del río Escárrea» sin dueño conocido a pasar de las gestiones hechas.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación al que se considere con derecho al citado semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad y copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Noé del Cid G.

30 vs—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una yegua color mora-blanca marcada así: a y con una cría como de seis meses de de color colorado, un potro como de edad dos años de edad color bruno sin marcas.

Estos animales se encontrahan vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ellos haga su reclamo en tiempo oportuno; vencido este plazo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlos; y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy 10 de Enero de mil novecientos veinte y siete a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

C. Araúz,
Secretario.

30 vs-29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Dupuy se encuentra depositado un cayuco de madera "Sigua" y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera "Cedro" los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apersonen a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

DIEGO VALLEJO.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs-29

Imprenta Nacional.—Req. N° 7582.

LEY 32 DE 1927

(de 26 de febrero)

Sobre Sociedades Anónimas

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

SECCION PRIMERA

De la Formación de la Sociedad

ARTICULO 1: Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

ARTICULO 2: Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1- Los nombres y domicilios de cada uno de los suscritores del pacto social;

2- El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

3- El objeto u objetos generales de la sociedad;

4- El monto del capital social y el número y valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley.

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

5- Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;

6- La cantidad de acciones que cada suscritor del pacto social conviene en tomar;

7- El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;

8- La duración de la sociedad;

9- El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;

10- Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscritores hubieren convenido.

ARTICULO 3- El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

ARTICULO 4- El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

ARTICULO 5- Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.

Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un interprete oficial o público de la República.

ARTICULO 6- La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.

La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

ARTICULO 7- Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquiera clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscitas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado en clases; dividir su capital autorizado en clase; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.

Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de esta Ley.

ARTICULO 8- Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determine y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social.

ARTICULO 9- Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones.

ARTICULO 10- En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

a) Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agrege al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto; o

b) Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas

acciones y que dicha resolución se adopte en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

ARTICULO 11- En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencias que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo anterior se hará constar que las funcionarios de la sociedad que los suscriben han sido autorizados para otorgar el documento de reformas por medio de resolución adoptada por los dueños o mandatarios de la mayoría de las acciones de cada clase con derecho a voto, y que esa resolución se adopto en una reunión de accionistas verificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de las misma.

ARTICULO 12- Si el pacto social dispone se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo 10 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera.

ARTICULO 13- Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en las proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital.

ARTICULO 14- La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social; pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no (*) reduce el valor de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste del capital reducido.

Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice-Presidente y el Tesorero o uno de los Tesorero Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el enciso anterior.

La apreciación del valor del activo y el del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude.

ARTICULO 15- Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones.

ARTICULO 16- Las acciones de una sociedad que está adquirida con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdos de la Junta Directiva.

ARTICULO 17- Las acciones de una sociedad que ésta adquiera no podrá, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas.

ARTICULO 18- Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste capital reducido.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades de la Sociedad Anónima

ARTICULO 19- Toda sociedad anónima que se constituya con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes;

1. La de demandar y ser demandada en juicio;

2. La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente;

3. La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases.

4. La de nombrar dignatarios y agentes;

5. La de celebrar contratos de todas clases;

6. La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito;

7. La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros;

8. La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa;

9. La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderas al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal;

10- La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno.

11- La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas.

SECCION TERCERA

De las Acciones y de Capital

ARTICULO 20- La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.

ARTICULO 21- Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas como parcialmente pagadas, o aún sin que se

haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambios de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

JURISPRUDENCIA- Las acciones, como todos los objetos susceptibles de apropiación y que tienen un valor, están sujetas a la ley reguladora de su precio comercial y posiblemente las acciones sufran con mayor sensibilidad la influencia de los diversos factores que intervienen en aquel tenor. No obstante, al aceptarlas los tribunales en garantía judicial de una obligación de costas o de perjuicios de un secuestro, es indispensables mantener, respecto de ellas, el mismo criterio que debe imperar en la apreciación su valor pagado, salvo que incidentado el punto en debido tiempo se acredite formas que son insuficientes para responder de la obligación o de las obligaciones que garantizan.

(Auto del Juez Tercero del Circuito de Panamá. Noviembre 5 de 1931. R. J. No. 122, pág. 1104).

ARTICULO 22- Las sociedades anónimas podrá crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:

1. La cantidad total de acciones que pueden emitir la sociedad;

2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;

3. La cantidad de acciones sin valor nominal;

4. Una u otra de las siguientes declaraciones:

a). Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o

b). Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

ARTICULO 23- Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a la designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

ARTICULO 24- La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza; o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 25- Todas las acciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de está ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberada. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta.

ARTICULO 26- El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.

En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos.

Las acciones que la sociedad adquiera en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ser remitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción.

ARTICULO 27- El título o certificado de acciones deberá contener:

1. La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;

2. El capital social;

3. La cantidad de acciones que corresponde al tenedor;

4. La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;

5. Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagados y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;

6. Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista.

ARTICULO 28- No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

ARTICULO 29- Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.

Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

ARTICULO 30- La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título.

ARTICULO 31- Si el pacto social así lo estipula el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones; y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

ARTICULO 32- Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar.

También se podrán imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

ARTICULO 33- La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazarlos que hayan sido destruidos, perdido o hurtado otorgué fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

ARTICULO 34- Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.

Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas.

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados.

ARTICULO 35- Uno o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciarios con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicados en el convenio. Otros accionistas podrán transferir sus acciones al mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes de convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevo certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio.

ARTICULO 36- La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará "Registro de Acciones", en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas.

ARTICULO 37- A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otro manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas.

ARTICULO 38- Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones ni hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superávit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

ARTICULO 39- Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

SECCION CUARTA

De las Juntas de Accionistas

ARTICULO 40- Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Sub-Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos.

La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración.

ARTICULO 41- Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.

ARTICULO 42- La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de Junta.

ARTICULO 43- Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta.

ARTICULO 44- Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la ley, por el pacto social o por los estatutos.

ARTICULO 45- Si el pacto social no dispone otra cosa todo accionista tiene derecho a un voto en las Juntas de Accionistas por cada acción registrada en su nombre, cualquiera que sea la clase de dicha acción, ora sea con valor nominal o sin valor nominal. Es entendido, sin embargo, que a menos que el pacto social disponga otra cosa, la Junta Directiva podrá fijar un período no mayor de cuarenta días antes de la fecha de cada Junta de Accionistas, dentro del cual no inscribirá ningún traspaso de acciones en los libros de la compañía, o podrá fijar una fecha, que no será más de cuarenta días antes de la fecha de reunión como la fecha en que se determinarán los accionistas (salvo los tenedores de acciones al portador) que tendrán derecho a ser citados y a votar en la referida Junta. En tal caso sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser notificados de la convocatoria y a votar en dicha reunión.

ARTICULO 46- En el caso de acciones emitidas al portador, el portador tendrá derecho en las Juntas de Accionistas a un voto por cada acción con derecho a votar, para lo cual presentará en dicha reunión los el certificado o los certificados correspondientes, o la prueba de su derecho, en la forma que prescriban el pacto social o los estatutos.

ARTICULO 47- En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por mandatarios, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

ARTICULO 48- El pacto social podrá disponer que en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva los accionista con derecho de votación para directores tengan un número de votos igual al número de acciones que le corresponde multiplicado por el número de directores por elegir y que podrá dar todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlo entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crea conveniente.

SECCION QUINTA

De la Junta Directiva

ARTICULO 49- Los negocios de sociedad serán administrados por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros mayores de edad, y sin distinción de sexo.

ARTICULO 50- Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

ARTICULO 51- La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

ARTICULO 52- Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos.

ARTICULO 53- La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinados de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

ARTICULO 54- Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de Junta Directiva.

ARTICULO 55- Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

ARTICULO 56- Los directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa.

ARTICULO 57- Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos.

ARTICULO 58- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos.

ARTICULO 59- Con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de directores o por cualquier otra cosa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 60- Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

ARTICULO 61- Si el pacto social o los estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar dos o más miembros de su seno constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compañía, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados.

ARTICULO 62- Si el pacto social lo autoriza expresamente los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

ARTICULO 63- Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser

reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos.

Para poder inscribir el cambio de Directores de una Compañía o Sociedad, inscrita en el Registro Público, es preciso que se inscriba previamente la personería de los que actuaron como tales, hasta que se verificó dicho cambio.

(Auto de febrero 28 de 1931. R. J. Nº 23, pág. 203- Auto de marzo 20 de 1931. R. J. Nº 31, pág. 276).

ARTICULO 64- Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el monto del capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultasen.

SECCION SEXTA

De los Dignatarios

ARTICULO 65- La sociedad anónima tendrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca.

Es indudable que si el otorgante de un título está revestido del cargo de Presidente de una Compañía y que como tal tiene autorización especial para otorgar poder, necesariamente deben ser inscritos, previamente, los documentos en que se le hayan dado esa representación, y esa facultad, máxime si se tiene en cuenta que el objeto del poder, es el de transmitir el dominio de inmuebles, para lo cual la personería del vendedor debe hallarse rodeada de la mayor firmeza.

Un poder general entraña un mandato del mandante para el mandatario, y sea que este mandato sea individual o colectivo, es decir, que emane de una persona natural o moral, física o social, debe constar por instrumento público. Tratándose del representante legal de una compañía o sociedad anónima, el Registrador General de la Propiedad puede exigir que se inserte en el mandato de la prueba auténtica de que dicho representante es el nombrado por la Compañía, prueba en que tal caso no puede ser otra que el acta auténtica, en la que conste el Presidente anterior cesó en el cargo de tal y que en su lugar se nombró otro Presidente.
(Auto de julio 21 de 1928. R. J. Nº 67, pág. 647).

ARTICULO 66- La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

ARTICULO 67- No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan.

SECCION SÉPTIMA

De la Venta de Bienes y Derechos

ARTICULO 68- Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar, o de cualquier otra manera enajenar todos o partes de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

ARTICULO 69- No obstante lo prescrito en el artículo anterior el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho artículo se refiere.

ARTICULO 70- Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para grabarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

SECCION OCTAVA

De la Fusión con otras Sociedades

ARTICULO 71- Con sujeción a los dispuesto en el pacto social dos o más sociedades constituidas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que desean refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y demás cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

ARTICULO 72- El convenio podrá estipular la distribución del efecto, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se deriven de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

ARTICULO 73- El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

ARTICULO 74- Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derechos de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así
aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo en el artículo 2º de esta ley referente a la celebración del pacto social.

ARTICULO 75- El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales, y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

ARTICULO 76- Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

ARTICULO 77- Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

ARTICULO 78- En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

ARTICULO 79- La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos legales de sus acreedores o de las personas que tuvieran negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION NOVENA

De la Disolución

ARTICULO 80- Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 81- Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º.

ARTICULO 82- Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

ARTICULO 83- Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito, su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Acciones.

ARTICULO 84- El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

ARTICULO 85- Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos,

traspasar y enajenar sus bienes, dividir sus capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.

ARTICULO 86- Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y demás tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

ARTICULO 87- En el caso del artículo anterior los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

ARTICULO 88- Dichos directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrán llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

ARTICULO 89- Los directores, cuando actúen como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

SECCION DÉCIMA

De las Sociedades Anónimas Extranjeras

ARTICULO 90- Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1. Escritura de protocolización del pacto social;

2. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República.

3. Certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y en su defecto por el de una nación amiga.

No es necesario que el Secretario de Relaciones Exteriores abone la firma de los Cónsules panameños

(Sentencia de marzo 26, 1930. R. J. Nº 25, pág. 242)

El poder Ejecutivo tiene resuelto lo mismo en Resolución Nº 31, de enero 22 de 1922, por medio de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

La firma de un Cónsul de Panamá, que autentica un documento en el lugar donde ejerce sus funciones, no necesita ser autenticada por el Secretario de Relaciones Exteriores, pues tan funcionario público es el Cónsul como su superior jerárquico y sus atestaciones hacen fe y sirven de prueba legal.
(Sentencia de abril 27 de 1934. R. J. Nº 33, pág.596).

Las sociedades anónimas extranjeras establecidas en la República en cualquier forma y tiempo, al establecerse en el país el servicio del Registro Público en el año de 1914, no pueden ser admitidas como demandantes ante los Tribunales de Justicia sin la plena prueba

del total cumplimiento de las formalidades a que se refiere el Articulo 90 de la ley 32 de 1927, salvo las excepciones expresamente determinadas en los Tratados Públicos.

(R. J. 51 de 1937 pág. 1378.)

ARTICULO 91- Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clases de juicios ante las autoridades judiciales o administrativa y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesto por la Secretaria de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 92- Las sociedades extranjeras en el Registro Mercantil con arreglo está ley deben presentar para su inscripción en el REGISTRO Mercantil las modificaciones se su pacto social y los instrumento de consolidación y disolución que las afecten.

Para que el poder otorgado por el Presidente de una compañía extranjera pueda ser inscrito en el Registro Público, precisa que lo sea previamente el acta relativa a la sesión en que fue elegido dicho Presidente, y en la que se le facultó para que otorgara el poder.

SECCION UNDÉCIMA

Disposiciones Varias

ARTICULO 93- Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vigencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ellas agencias o sucursales se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o establecimiento en la República, según el caso.

ARTICULO 94- Las sociedades anónimas nacionales constituidas antes de la vigencia de esta ley podrán en cualquier tiempo regirse por las disposiciones de la misma, para lo cual será necesario que hagan constar este hecho en resolución adoptada por los accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público.

Los accionistas de sociedades nacionales actualmente disueltas pero no liquidadas, pueden, para los efectos de la liquidación, acogerse a las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que así lo resuelva un número de accionistas no menor que lo que exigían sus estatutos para acordar la disolución de las sociedad antes del vencimiento del plazo fijado para la existencia de la misma.

ARTICULO 95- Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

ARTICULO 96- Esta ley comenzará a regir a partir del día 1º de abril de mil novecientos veintisiete.